

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoado por HELIO ALIRIO MARTINEZ TORRES en contra de JUAN PABLO ARIZA MARTINEZ, (Q.E.P.D.) representado por su cónyuge sobreviviente SANDRA NORELA ZAPATA GALVIS y sus hijas CAROLINA ARIZA ZAPATA y la menor PAULA ANDREA ARIZA ZAPATA representada por su madre SANDRA NORELA ZAPATA GALVIS; de JULIA MARTINEZ TORRES, SANDRA ELIANA RUIZ MARTINEZ; contra herederos indeterminados de JUAN PABLO ARIZA MARTINEZ, que puedan tener derecho sobre el inmueble a usucapir.

Revisada la actuación desplegada en el proceso, se hace necesario efectuar el control de legalidad de conformidad con lo prescrito en el Art. 132 del C.G.P., por lo siguiente:

En cuanto a la valla:

Establece el Art. 375 núm. 7 del C.G.P., El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla La valla deberá contener los siguientes datos: "(...) c) El nombre del demandado; ... g) La identificación del predio. (...)".

"Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. ..."

Observando el contenido de la valla que muestra las fotografías allegadas, se advierte que la misma no reúne plenamente los requisitos previstos en el citado art. 375 del C.G.P., dado que, por una parte, en cuanto hace relación a la denominación de los demandados, no fueron incluidos en forma integral, toda vez que se menciona como demandada a la señora SANDRA NORELA ZAPATA GALVIS, sin precisar la calidad en que actúa según la demanda y el auto admisorio, esto es, como conyuge sobreviviente del señor JUAN PABLO ARIZA MARTINEZ, (q.e.p.d.) y como representante legal de su menor hija PAULA ANDREA ARIZA ZAPATA, asimismo, también se indica "e indeterminados" sin precisar si se trata de herederos y de qué persona.

Por otra parte, si bien se hace mención del predio, su ubicación y número de matrícula inmobiliaria, no se identifica por sus linderos actuales, conforme

se describe en la demanda y lo establecido en el art. 83 C.G.P. *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.*

(...)

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

Conforme a lo anterior, dada la naturaleza de la acción, y con el fin de dar la debida publicidad que la misma requiere, considera el despacho que dichas inconsistencias deben ser saneadas, para evitar una posible nulidad u cualquier otra irregularidad al interior del proceso, aunado a que se le debe garantizar el debido proceso a la totalidad de las personas que puedan integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

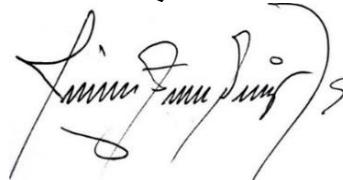
En consecuencia, se procederá a requerir a la parte demandante, para que instale la valla en referencia con el lleno de los requisitos legales, para dar publicidad idónea al procedimiento adelantado y se alleguen **fotografías del inmueble** conforme a las indicaciones contenidas en la citada disposición procesal, para ser incluidas en el registro nacional de procesos de pertenencia que para tal efecto tiene la Rama Judicial en su portal Web.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que instale la valla en referencia con el lleno de los requisitos legales, para dar publicidad idónea al procedimiento adelantado y se alleguen fotografías del inmueble, legibles, conforme a las indicaciones contenidas en la citada disposición procesal.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez